



San Andrés, Veinte (20) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00002-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Silvia Nelson Williams
Auto Interlocutorio No.	166

Procederá el Despacho, al tenor de lo establecido en el artículo 468 – 3º del C. G. del P., a proferir decisión dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES.

El ejecutante solicita de su contraparte; el pago de las cuotas adeudadas por valor de **\$3'976.522,66** sobre el Pagaré Largo Plazo Nro. 40986466 de fecha de suscripción 26 de Abril de 2017 y fecha de Vencimiento final 15 de Junio de 2032, y la suma de **\$128'655.495, 40 M/L.**, correspondiente al cobro acelerado de la obligación, más los intereses corrientes y moratorios desde el día en que se hicieron exigibles las deudas hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda.

Consecuencialmente, el Despacho, mediante providencia de fecha febrero Dieciocho (18) de 2021, libró mandamiento ejecutivo hipotecario de mayor cuantía por los conceptos antes referenciado, también dispuso en el numeral 3º del referido auto que se notificaría personalmente a la parte ejecutada.

Ahora bien, como se vislumbra en el *sub visu*, desde el 9 de abril del 2021, se notificó a la demandada en la forma indicada en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo, a la dirección del ejecutado conocida por la parte activa, copia de la demanda y la providencia que libró el mandamiento de pago, quedando notificada del presente asunto el día 27 de abril del mismo año.

Como la ejecutada no procedió a contestar la demanda, no interpuso excepciones por vía de reposición, tampoco consta que hubiere cumplido con la obligación que se le cobra, como tampoco propuso excepciones de mérito, esto es, no asumió ninguna actitud defensiva para desvirtuar las pretensiones del ejecutante, lo que se impone es proseguir con la ejecución en los términos señalados en el artículo 440 del CGP.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar que, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3.- Decretar el remate y avalúo (previo su secuestro) del bien inmuebles embargado, matriculado en el folio real 450-9515, para que, con su producto, se pague al ejecutante, los créditos, los intereses y las costas procesales que se ejecutan <Art. 440 y 444 del CGP>.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se tasarán oportunamente por Secretaría, señalándose como agencias en derecho que han de ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de Cinco Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos y Setenta y Tres Centavos M.L.V. **(\$5'973.388,73.oo)** M/l., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.; al trámite previsto por el artículo 366 *ibidem*; los artículos 3º y 6º - literal "c" numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo porcentaje va entre el 3% y el 7.5% *por ciento* de las pretensiones de la demanda y sus intereses hasta el momento de presentarse <\$ 132'632.018,06 +\$16'702.700,19= 149.334.718,25 x 4%>, en virtud a que el ejecutado no asumió ninguna actitud defensiva, esto es, no propuso ningún recurso contra el mandamiento de pago, de igual modo, se abstuvo de proponer medios exceptivos, no propuso regulación o pérdida de intereses, ni tacha de falsedad etc.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

Firmado Por:

Julian Garcés Giraldo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
San Andres - San Andres

Este documento fue
electrónico y cuenta con
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

Código de verificación:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del

_____.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

generado con firma
plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario

f76a1b71714d3fd0bd307629c3e261e8e049e82c7ec77c661a93af1e918d11f9

Documento generado en 26/08/2021 04:07:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>